

SENTENCIA No. 072

Medellín Antioquia, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 05001-40-03-014-2013-00214-00
DEMANDANTE: COOP. FINANCIERA JHON F KENEDDY
DEMANDADO: MARLO JOVANNY MARTINEZ MEJIA
JAIRO ALBERTO LONDOÑO ANGEL
LUIS FELIPE YARCE PARRA

I. TEMA DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta que conforme los acuerdos Nos PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013, No PSAA14-10155 de 28 de mayo de 2014 y No PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, el Código General del Proceso entro a regir en este distrito judicial el 1 de enero de 2016, que el termino para propones excepciones precluyo el 09 de abril de 2015, fecha en la cual estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, pasa el Despacho a dictar Sentencia escrita de Primera Instancia dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY LTDA, identificada con Nit No. 890.907.489 contra los señores MARLO JOVANNY MARTINEZ MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.728.361, JAIRO ALBERTO LONDOÑO ANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.372.365 y LUIS FELIPE YARCE PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.759.279, de conformidad a lo establecido en el artículo 625 numeral 4 parágrafo 2 del CGP, norma según la cual ***“En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”***.

II. LO PEDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

a. De lo pedido:

Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY LTDA** y contra los señores **MARLO JOVANNY MARTINEZ MEJIA, JAIRO ALBERTO LONDOÑO ANGEL y LUIS FELIPE YARCE PARRA**, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$26.148.732)** por concepto de capital, mas los intereses moratorios certificados por la superintendencia bancaria desde que se constituyeron en mora los deudores, esto es, 4 de julio de 2012 hasta que sea cancelada totalmente la obligación.



b. El sustento factico, se sinteriza así:

Que los demandados aceptaron a favor de la demandante un titulo valor representado en el pagare No. 0314433 por la suma de \$32.700.000, que debían pagar en 72 cuotas mensuales por valor de \$680.832, cada una, comenzando el pago de la primera el 3 de octubre de 2010 y así sucesivamente.

Que se pactaron intereses corrientes a la tasa de 14.40% anual nominal, pagaderos mes vencido junto con la cuota e intereses moratorios hasta por el doble del interés remuneratorio, sin que exceda el límite máximo legal autorizado sobre los saldos insolutos.

Que a la fecha de presentación de la demanda los demandados adeudaban la suma de \$26.148.372, desde el 3 de junio de 2012, fecha en la que se efectuó el ultimo pago.

Que la obligación se constituye en clara, expresa y actualmente exigible.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Del trámite surtido:

Mediante auto del 22 de marzo de 2013, se libro mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY LTDA** y contra los señores **MARLO JOVANNY MARTINEZ MEJIA, JAIRO ALBERTO LONDOÑO ANGEL y LUIS FELIPE YARCE PARRA**, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$26.148.732)** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 4 de junio de 2012 hasta el pago total de la deuda, a una y media veces la tasa certificada por la Superfinanciera para el interés bancario corriente sin que en ningún periodo supere los limites de usura.

El demandado **JAIRO ALBERTO LONDOÑO ANGEL**, fue notificado por aviso, recibido el 35 de marzo de 2014, y contesto la demanda el 25 de marzo de 2014, proponiendo como excepción "llamamiento del litis consorte necesario".

El demandado **LUIS FELIPE YARCE PARRA**, se notifico personalmente el 11 de marzo de 2014, y no contesto la demanda.

El demandado **MARLO JOVANNY MARTINEZ MEJIA**, se notifico personalmente el 24 de marzo de 2015, y no contesto la demanda.

Mediante auto del 22 de abril de 2015 se corrió traslado a las excepciones presentadas por el demandado **JAIRO ALBERTO LONDOÑO ANGEL**, por el termino de 10 días.



Mediante auto del 3 de junio de 2015, se decretaron las pruebas pedidas por la parte demandante y demandada.

Mediante auto del 16 de octubre de 2015, se corrió traslado para alegar de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales

Revisado el presente asunto se puede constatar que concurren los presupuestos indispensables para dictar sentencia, concretamente en la competencia del despacho, la capacidad de las partes y el tramite surtido.

Ahora, la parte demandante allego sendos escritos en los que solicita se informe sobre la perdida de competencia de que trata el articulo 121 del CGP al Consejo Superior de la Judicatura y se remita el expediente al Juez que sigue en turno.

Respecto a lo anterior, se tiene la ley 1395 de 2010 en su artículo 9 modifico el artículo 124 del CPC, instituyendo la figura de perdida automática de competencia, no obstante la ley 1395 de 2010 no entro a regir en su totalidad, pues únicamente se aplica en referencia a lo sustancial, ya que la modificación que trae el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil estaba supeditada a que los procesos entraran en la oralidad, pues solo así era viable dar cumplimiento del plazo allí establecido, así las cosas, al no implementarse la oralidad sino hasta el mes de enero de 2016 cuando entro a regir el Código General del Proceso no es dable dar aplicación a la norma en cita y remitir el proceso al Juez que sigue en turno.

Ahora, respecto al término que establece el artículo 121 del CGP, que entro a regir a partir de enero de 2016, tampoco es aplicable al presente asunto pues el presente proceso se tramita con la legislación anterior y aun no es posible dar aplicación al tránsito de legislación establecido en el artículo 625 del CGP, como quiera que, dicho termino es aplicable únicamente a los procesos que iniciaron bajo el sistema oral.

Así pues, al presente proceso le es aplicable el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, sin la modificación del artículo 9 de la ley 1395 de 2010, articulo que establece un término para fallar, pero no la consecuencia de la perdida automática de competencia, por ende, este Despacho es competente para dictar la respectiva sentencia, que pasa a proferirse en los siguientes términos.

4.2 Problemas jurídicos a resolver:

El problema jurídico a resolver se sintetiza en la siguiente pregunta:



¿Se debe ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY LTDA** y contra los señores **MARLO JOVANNY MARTINEZ MEJIA, JAIRO ALBERTO LONDOÑO ANGEL** y **LUIS FELIPE YARCE PARRA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, ¿o por el contrario ha de prosperar la excepción propuesta?

4.3 Tesis Del Despacho:

La tesis que sostendrá el despacho es que se debe seguir adelante la ejecución por cuanto no prospera la excepción planteada por el demandado **JAIRO ALBERTO LONDOÑO ANGEL**.

Tesis que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

B. Del título aportado como base de recaudo ejecutivo.

Se presenta para cobro judicial pagare No. 0314433, creado el 03 de septiembre de 2010, mediante el cual los señores **MARLO JOVANNY MARTINEZ MEJIA, JAIRO ALBERTO LONDOÑO ANGEL** y **LUIS FELIPE YARCE PARRA**, aceptan pagar a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY LTDA**, la suma de **\$32.700.000**, en 72 cuotas mensuales de **\$ 680.832**, siendo la primera pagadera el 03 de octubre de 2010, igualmente aceptaron pagar intereses a la tasa del 14.40% anual nominal, el cual se encuentra incluido en el valor de la cuota.

C. De los títulos valores y el ejercicio de la acción cambiaria:

El Artículo 619 del Código de Comercio, establece algunos requisitos esenciales como son la literalidad, **la legitimación, la incorporación y la autonomía** que deben reunir los títulos valores, para que revistan tal característica y se puedan hacer valer mediante un proceso ejecutivo, sin descuidar los requisitos comunes para cada título valor, contenidos en el Artículo 621, y que a saber son:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de



mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Ni los especiales, como en este caso, los previstos en el Art. 709 ibídem, por tratarse pagares, y que son:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Así, el título constituido con el lleno de estos requisitos, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 488 del C. de P. Civil, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ejerce el actor la acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor, que puede hacerse valer contra el deudor, ya por la vía de un cobro voluntario, ya por el del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (Art. 793 Ib.)

Prevé el Artículo 780 del Código de Comercio, que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión el incumplimiento a las obligaciones derivadas del título, procede su análisis y los medios de defensa esgrimidos para enervar las pretensiones.

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en los documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el Art. 488 del C. de P. Civil.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que su contenido sean condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

El Art. 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales, si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

No obstante, lo anterior la acción cambiaria puede ser objeto de excepciones por parte del deudor, las cuales se encuentra señaladas de forma taxativa en el artículo 784 de código adjetivo de la materia.



Ahora, contra el título valor base de recaudo ejecutivo no se presentó excepción alguna, que atacara sus requisitos formales, así como tampoco se atacó el mutuo realizado entre la demandante y los demandados, por ende, la obligación de pagar la suma de dinero referida en el título valor, tiene validez y existe, pues como se estableció, el pagare cumple con los requisitos formales para su existencia, además es una obligación clara, expresa y exigible que proviene de los deudores, lo que autoriza su cobro por la vía ejecutiva.

Hechas las anteriores acotaciones, pasa el despacho a resolver las excepciones propuestas así:

D. De las excepciones.

4.3.1 Llamamiento del litisconsorte necesario.

Alega el demandado **Jairo Alberto Londoño Ángel**, que la empresa Coltabaco, se obligo a hacer deducciones autorizadas por el deudor directo, ahora, afirma que por negligencia no lo hizo, imponiendo con ello a su poderdante el pago de algo que había podido pagar de forma directa cuando liquidaron al deudor principal, excepción que fundamenta en el artículo 142 de la ley 79 de 1988.

4.3.2 Argumentos en que se funda la decisión

Estamos en presencia de un proceso ejecutivo, cuyo título base de cobro judicial es un título valor pagare, por lo tanto, su cobro se hace en ejercicio de la acción cambiaria, lo que en principio nos permite decir que, contra la acción ejercida solo pueden proponer las excepciones consagradas en el artículo 784 del código de comercio, por ser estas de carácter taxativo, así las cosas, de entrada la excepción propuesta resulta improcedente, porque no está dentro de las contempladas en la norma en mención, habida cuenta que la empresa Coltabaco no tiene la calidad de deudora dentro del proceso, así como tampoco resulta tener relación alguna en el contrato de mutuo celebrado entre las partes, pues los únicos llamados a responder en este proceso por la obligación contraída en el pagare aportado con la demanda son los allí firmantes en calidad de deudores, además, no existe una relación litigiosa que deba decidirse de manera uniforme tanto para los deudores como para Coltabaco, pues nada tiene que ver esta empresa en el contrato de mutuo celebrado, tal como se expone a continuación:

a) La figura del Litisconsorcio necesario esta contemplada en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil y supone que esta se configura *“Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.*

b) Por su parte el artículo 83 de la norma en cita, establece respecto al litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio que ***“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas***; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

c) Ahora, respecto a la parte pasiva del proceso ejecutivo se tiene que el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil estipula que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante**”*.

d) Respecto a las obligaciones donde concurren varias personas en calidad de deudores establece el artículo 632 del Código de Comercio que *“Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, **se obligará solidariamente**. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes”*.

d) Ahora, respecto a la legitimación por pasiva en los procesos ejecutivos donde concurren deudores solidarios, establece el Código Civil en su artículo 1571 que *“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”*

e) En el mismo sentido indica el artículo 785 del Código de Comercio que *“El tenedor del título **puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos**, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores”*. (negrita y subrayado fuera del texto).

f) Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, manifiesta que **“En efecto, la solidaridad implica un beneficio para el acreedor en virtud del cual puede exigir el pago total de la obligación de cualquiera de los deudores solidarios, tal como se deduce de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1568 del C. Civil**; correlativamente el pago que

realice uno o varios de éstos también extingue la obligación de los demás respecto del acreedor. (negrita y subrayado fuera del texto).¹

g) El artículo 142 de la ley 79 de 1988, establece “Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

*Parágrafo. Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace el trabajador o pensionado. **Si por su culpa no lo hicieron, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y quedarán solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor**”.* (negrita y subrayado fuera del texto)².

Así las cosas, es claro que la empresa Coltabaco no tiene la calidad de deudor de la Cooperativa demandante dentro del presente proceso, por lo que en principio no está legitimada en la causa por pasiva para concurrir el proceso, ahora, no puede el demandado pedir en su beneficio se aplique la responsabilidad consagrada en ley 79 de 1988, primero porque está diseñada para ser ejercida por el acreedor y no por el deudor, pues la responsabilidad es en favor del acreedor, a quien se afecta con la no retención, habida cuenta que el deudor, a quien no se le efectuó la retención, podía efectuar el pago de manera directa, afín y al cabo fue él y no su pagador, el que se obligó cambiariamente.

En segundo lugar, si bien la norma en comento, establece que existe responsabilidad para la empresa o entidad obligada de hacer retenciones y no lo hicieron, considerándolos deudores solidarios, también, es cierto que la misma ley dicta, **que debe haber culpa en tal omisión**, lo que conlleva a que dicha culpa deba ser declarada previamente, pues la culpa no puede presumirse, no es objetiva, así que en estos eventos, el acreedor está facultado para pedir ante un juez la declaratoria de responsabilidad de la empresa, para que consecuente a ello, se la condene al pago de lo retenido, es decir, se trata de un proceso declarativo, que faculta únicamente al acreedor afectado.

Ahora si en gracia de discusión se aceptase que Coltabaco es deudor solidario en virtud a lo establecido en el artículo 142 de la ley 79 de 1988, tampoco sería posible ordenar su citación forzosa a este proceso, pues como quedo escrito en los eventos donde existe solidaridad entre los deudores como en el caso de marras, es facultativo del acreedor demandar a su arbitrio a uno o a todos, lo que significa que entre los deudores no se configura un litisconsorcio necesario, por ello, bien pudo la demandante no estimar como demandado a

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. Expediente Nro. 7400. Sentencia del 27/11/2002.

² Art. 142 de la ley 78 de 1988, Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa.



Coltabaco, en virtud al derecho que le asiste como acreedor para exigir el pago de cualquiera de sus deudores.

h) En expediente T. No. 110001-22-03-000-2011-00899-01³, la corte sobre la intervención de terceros en el proceso ejecutivo dijo:

“Según ha precisado la Corte, “[l]os procesos de ejecución reclaman, por un flanco, que el extremo demandante se halle compuesto por el sujeto activo -acreedor- de la relación obligacional que emerge del título ejecutivo pretenso en recaudo y, por otro, que la parte ejecutada esté constituida por el deudor o sujeto pasivo de la obligación demandada; ello, en vista de que únicamente quienes hicieron parte de la relación sustancial, que necesariamente involucra el incumplimiento de una prestación, y en la medida que asuman la calidad de demandante y demandado, son los interesados en las results del proceso dada su especial naturaleza y, por tanto, se corresponden con quienes, con exclusión de los demás, pueden ser oídos en el litigio por detentar privativamente la facultad de disposición del derecho en disputa. Por supuesto, a los procesos de la señalada especie no aplica ni el artículo 83 de la ley de ritos civiles, ni la intervención adhesiva del artículo 52 ibídem” (Sentencia de 12 de marzo de 2010, Exp. T. No. 11001-22-03-000-2010-00070-01). No obstante, conforme a los puntuales parámetros del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, **“[c]uando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos”, esto es, que dentro de un litigio ejecutivo los terceros intervinientes meramente pueden ser oídos en lo que concierne a la puntual actuación en que legalmente se encuentren habilitados para litigar”,**

Como quiera que Coltabaco, no tiene facultad de disposición del derecho en disputa, no puede ser oído en este proceso.

Otras decisiones

1. Dependencia Judicial.

Solicita la parte actora se tenga como sus dependientes a MARIA FERNANDA TOBON TOBON y DIEGO ALEJANDRO ACEVEDO LOPERA, en consecuencia, se tendrá como dependiente de la apoderada de la parte demandante a DIEGO ALEJANDRO ACEVEDO LOPERA por cumplir con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, a MARIA FERNANDA TOBON TOBON, no se tendrá como tal por no haberse aportado la correspondiente certificación de estudios.

³ MP PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, REF. Exp. T. No. 110001-22-03-000-2011-00899-01, en ese mismo sentido STC8980-2014, MP MARGARITA CABELLO BLANCO, Radicación n° 11001-02-03-000-2014-01379-00



2. Requerimiento a cajero pagador.

Solicita la parte actora se requiera al cajero pagador de la empresa FLOTA BERNAL SA, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo emanada por este Despacho, aportando para tal fin constancia de entrega del oficio por medio del cual se comunicó el embargo, en consecuencia y por ser procedente el Despacho ordenara requerir al cajero pagador de la referida entidad con el fin de que procedan a hacer efectiva la orden de embargo del salario del señor **MARLO JOVANNY MARTINEZ MEJIA**, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 681 del CPC.

V. CONCLUSION

Así las cosas y como quiera que no ha de prosperar la excepción planteada, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 555 del Código de Procedimiento Civil, artículo que hace remisión al 510 de la misma norma, se ordenara seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY LTDA** y contra los señores **MARLO JOVANNY MARTINEZ MEJIA, JAIRO ALBERTO LONDOÑO ANGEL y LUIS FELIPE YARCE PARRA.**

VI. DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** las excepciones propuestas por el demandado **JAIRO ALBERTO LONDOÑO ANGEL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los señores **MARLO JOVANNY MARTINEZ MEJIA, JAIRO ALBERTO LONDOÑO ANGEL y LUIS FELIPE YARCE PARRA**, y a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY LTDA**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito según lo prevenido por el Artículo 446 del Código General del Proceso, en la que se tendrán en cuenta los pagos efectuados por cualquiera de los demandados a la demandante, con relación a la obligación objeto de este proceso.

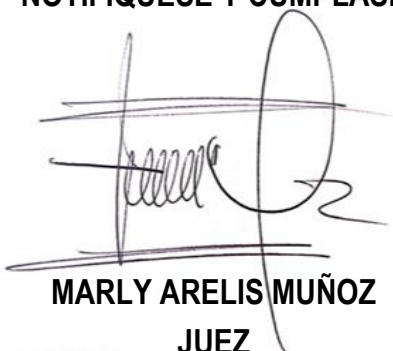
CUARTO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previos su secuestro y avalúo, para que con el producto se pague el crédito.





QUINTO: CONDENAR en costas al demandado, para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$ 1.830.000, conforme al numeral 1.8 del Artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Edw

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA

CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR

51

ESTADO NRO. _____

FIJADO HOY **08/06/2020**
A LAS 8:00 A.M.

EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA



EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
SECRETARIO

